

ACREDÍTESE PODER EN FORMA LEGAL.

RESOLUCIÓN SM **88/2026**.

LAS CONDES, 13 de marzo de 2026.

VISTOS:

1° El 20 de febrero de 2026 don Diego Olivares Erazo, depositó en esta Secretaría Municipal la modificación de los estatutos de la entidad denominada **CORPORACIÓN CHILENA PARA LA DIGITALIZACIÓN DEL EFECTIVO**, inscrita con el número 319122 en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. La asamblea extraordinaria que aprueba la modificación de los estatutos que la regirán consta en la escritura pública otorgada el 30 de enero de 2026 por don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, Notario público titular de la 36ª Notaría de Santiago, repertorio N° 1196-2026.

2° Que, se acompañó el certificado de directorio vigente de la entidad en que consta caduco desde el 10 de noviembre de 2024.

3° Que, en la escritura depositada no consta el poder de don Diego Olivares Erazo.

CONSIDERANDO:

1° Que, el mandatario que representa al interesado está obligado a exhibir el título por el cual actúa, esto es la voluntad de la mandante expresada con las formalidades que exige la ley. Este poder, según el inciso segundo del artículo 22° de la Ley 19.880, “podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada. Se aceptará también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Con todo, se requerirá siempre de documento suscrito mediante firma electrónica avanzada o de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan solemnidad de instrumento o escritura pública”.

En la escritura pública depositada en esta Secretaría Municipal se otorga poder para reducir a escritura pública el acta de fecha 03 de diciembre de 2025. Asimismo, se otorga poder **al portador sin especificar su nombre**, lo que es insuficiente por cuanto la natural interpretación del artículo 22° citado, requiere que el mandato sea otorgado a una o más personas determinadas.

El solicitante que remite la presente solicitud es don Diego Olivares Erazo, quien no consta como apoderado en la escritura depositada.

Cuando la ley exige cumplir con alguna de las varias solemnidades para la validez de un acto, el mandato debe cumplir con cualquiera de dichas formalidades para ser válido y así evitar que por esta vía se vulnere lo pretendido por el legislador al exigir dicha solemnidad. Lo anterior se deduce del artículo 2123 del Código Civil. Por tanto, se deberá acreditar el poder de don Diego Olivares Erazo.

2° Sin perjuicio de lo anterior téngase presente las siguientes observaciones a la reforma estatutaria presentada:

- a) Que, dentro de las reformas estatutarias propuestas está la de los artículos 22°, 24° Bis, 31° y 32° en la que se establece respecto del directorio de la presente entidad la existencia del cargo de un Presidente independiente, sin derecho a voto y con capacidad única de dirimir en caso de empate en la toma de acuerdos del directorio. Por su parte, y en particular la redacción del ya mencionado artículo 22° profundiza la limitación del derecho a voto del presidente del directorio, haciéndola extensiva incluso a su participación en las asambleas, en donde solo se le otorga derecho a voz.

Lo anterior debe ser objetado por ser contrario a lo ordenado por el artículo 4° de la Ley 20.500 que señala que, a través de sus respectivos estatutos, las asociaciones **deberán garantizar los derechos** y deberes que tendrán sus asociados en materia de: 1) **participación**, 2) **elecciones** y 3) acceso a información del estado de cuentas, sin perjuicio de las demás estipulaciones que ellas consideren incluir además, de la desnaturalización lógica del cargo de presidente del directorio de una asociación.

- b) Que, el artículo 24° bis, letra g) de los estatutos establece: “En caso de vacancia, asumirá sus funciones el suplente del presidente independiente. En caso de que se produzca la vacancia del suplente del presidente independiente, se aplicará lo previsto en las letras c) a e) de este artículo, pudiendo designarse un presidente provisorio en los términos señalados”.

En esta materia el inciso 3° del artículo 551 del Código Civil ordena “El director que durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones, debiendo el directorio nombrar a un reemplazante que durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del director reemplazado”.

A su vez, el artículo 25° de los estatutos al regular el caso de vacancia del cargo de presidente independiente, señala que deberá remitirse a lo dispuesto en el artículo 24° bis, letra g).

Como existe contrariedad entre lo expresado en el artículo 24° bis, letra g) en la parte transcrita con lo ordenado en el inciso 3° del artículo 551, se observa la modificación.

Y TENIENDO PRESENTE,

lo dispuesto en los artículos 548 y 558 del Código Civil.

RESUELVO:

PRIMERO. Acredítese poder en forma legal.

SEGUNDO. Téngase presente en caso de continuar con la tramitación de la presente reforma estatutaria las observaciones formuladas en el considerando 2° de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.

**MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL.**